



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2022-00196-00

Quejoso: MARTHA YANETH CRUZ ARENAS

Disciplinable: BREIXON ARLEY DUEÑAS

Cargo: EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL META

Decisión: Auto Fórmula Cargos

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, para adoptar la decisión que en derecho corresponda – archivo de la investigación disciplinaria o formulación de pliego de cargos, contra el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS en condición de EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL VILLAVICENCIO SECCIONAL META, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

II.- HECHOS:

Tienen origen en el escrito¹ allegado a esta instancia por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Meta, en el que hace traslado de la queja presentada por la señora MARTHA YANETH CRUZ ARENAS, sobre la posible irregularidad en la que incurrió el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS en calidad de empleado del instituto, ante el presunto hecho de haberle vendido, por el valor de un millón de pesos colombianos (\$1.000.000), treinta (30) tejas que eran de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que correspondían a los laboratorios de la institución; hecho que supuestamente acaeció en marzo de 2022.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Fue allegada por parte de la Coordinadora Grupo Nacional de Registro y Control (E) Oficina de Personal, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Grupo Nacional de Registro y Control - Oficina de Personal del 29 de mayo de 2023, certificación² en la que se comprobó el ejercicio del cargo

¹ Ver archivo 1 del expediente digital

² Ver archivo 9 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de servidor público de BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, con cédula 1.121.841.401 de Villavicencio, en el cargo de Asistente Grado 05, ante la dependencia, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023³, se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2. En auto del 1 de agosto de 2024⁴, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

3. Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria inculpada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA en calidad de Asistente Grado 05, ante la dependencia, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente, incurrió en falta disciplinaria, ante el presunto hecho de haberle vendido, por el valor de un millón de pesos colombianos (\$1.000.000), treinta (30) tejas que

³ Ver archivo 5 del expediente digital

⁴ Ver archivo 47 del expediente digital



eran de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que correspondían a los laboratorios de la institución; hecho que supuestamente acaeció en marzo de 2022.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

5.2 LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Remontándonos al origen del diligenciamiento, tenemos que estriba en el escrito⁵ allegado a esta instancia por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Meta, en el que hace traslado de la queja presentada por la señora MARTHA YANETH CRUZ ARENAS, sobre la posible irregularidad en la que incurrió el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS en calidad de empleado del instituto, ante el presunto hecho de haberle vendido, por el valor de un millón de pesos colombianos (\$1.000.000), treinta (30) tejas que eran de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que correspondían a los laboratorios de la institución; hecho que supuestamente acaeció en marzo de 2022.

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Refiere el manuscrito de queja presentado por la señora MARTHA YANETH CRUZ ARENAS, que ella se acercó al Instituto de Medicina Legal en Villavicencio, a preguntar si vendían unas tejas, el señor BREIXON le informó que él era de mantenimiento y que cualquier cosa le avisaba, luego ella habló con el director para que se las regalara o vendía y el manifestó que había que esperar a que se terminara la obra. El 7 de marzo de 2022, el disciplinado le manifestó que él era el indicado y autorizado para el tema de las tejas y llegaron a un acuerdo de compraventa de 35 tejas por un millón de pesos, ese mismo día consiguió el carro para sacar las tejas, y el dinero se lo entregó el esposo de la quejosa de nombre HERNAN PARRA BENITEZ al disciplinado, por fuera de las instalaciones, por indicaciones que el señor BREIXON manifestó, ya que, dentro de las instalaciones había cámaras.

En este orden de ideas, se encuentra que el disciplinable con su conducta, presuntamente desconoció las disposiciones de los numerales 1 y 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26, y 38 en sus numerales 1 y 22 de la Ley 1952 de 2019, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA en calidad de Asistente Grado 05, ante la dependencia, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente, con su comportamiento pudo trasgredir el ordenamiento jurídico al haber ofrecido y vendido a la quejosa 35 tejas pertenecientes al Instituto de Medicina Legal del Meta, por valor de un millón de pesos; haberlas entregado para ser sustraídas de esas dependencias el día 7 de marzo de 2022, y en ejercicio de sus funciones como servidor público en el cargo de Asistente Grado 5 de ese instituto.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de abril de 2023⁶, se abrió investigación disciplinaria contra el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

⁶ Ver archivo 5 del expediente digital.



5.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se le imputa al señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA en calidad de en calidad de Asistente Grado 05, ante la dependencia, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los numerales 1 y 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26, y 38 en sus numerales 1 y 22 de la Ley 1952 de 2019, normas que prevén:

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.*

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- 22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*



A partir de lo expuesto tenemos que, el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA en calidad de en calidad de Asistente Grado 05, ante la dependencia, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente la doctora González Celis, en el desempeño de sus funciones, le asistía el deber de respetar, cumplir y, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, al tiempo que responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y **bienes confiados a su guarda** o administración y finalmente vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados, que al haberlos ofrecido, vendido y facilitado su extracción de las dependencias de Medicina Legal en Villavicencio el 7 de marzo de 2022, omitió sus deberes y posiblemente cometió una conducta disciplinable reprochable.

5.4 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se recepcionaron los siguientes medios probatorios:

1º. Se escuchó en ampliación de queja a la señora MARTHA YANETH CRUZ ARENAS, en audiencia⁷ celebrada el 18 de abril de 2024, quien bajo la gravedad de juramento depuso que ella nunca puso una queja, pero simplemente pasó lo sucedido y al otro día la llamaron de Medicina Legal para dar testimonio de lo que pasó la llamó una abogada MIREYA, que dice desconocer su apellido, en ese entonces, manifestó que como trabaja alado de medicina legal, estaban cambiando unas tejas en la morgue, habló inicialmente con el director para que le regalara unas tejas y como el director no estaba dejó los datos, como es señor ARLEY, se dio cuenta al otro día la llamó para decirle que el era el encargado, le solicitó millón doscientos por las tejas y finalmente se las dejó en un millón pero que tocaba que llevaran el carro, y ese día les permitieron el ingreso y sacaron las tejas y entregaron el dinero, al otro día la llamaron el señor ARLEY y otro contratista, porque se habían enterado y el director se enfureció, luego la llamó el director para que le contara y él se comprometió en hacerle devolver la plata, pero que debía hacer previamente una reunión, y le insistió que no devolviera las tejas porque las iban a dar de baja, eso fue en marzo de 2022, el dinero fue por un millón de pesos y se lo entregó su

⁷ Ver archivos 31 y 32 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

esposo a don ARLEY en efectivo alado de medicina legal y estaba presente el contratista que no sabe el nombre y su esposo HERNAN PARRA BENITEZ. En cuanto al reintegro, también se hizo a los dos días de haber entregado el dinero, pero ella no devolvió las tejas por órdenes del señor director, en este momento las tejas están en el predio donde se habían puesto las tejas, pero ese predio lo vendieron. Reitera que no radicó queja, sino que acudió al llamado de la abogada MIREYA, y por eso redactó y firmó el escrito explicando los hechos, y no entiende porque la llaman nuevamente a aclarar, allá le explicaron que lo que hizo el señor ARLEY no estaba bien hecho porque eran bienes del estado, ella no sabía del nombre de don ARLEY, hasta el día que fue a rendir su versión, la autorización para el carro la realizó don ARLEY, y abrió el vigilante de turno. Aclara que a ella la atendió la abogada MIREYA, pero nunca se entrevistó con el Director, la doctora MIREYA le dijo que narrara lo que había pasado y por eso ella escribió la queja, pero se sintió engañada porque ella no quería hacer una queja, sino narrar lo sucedido.

2º. Se recibió el testimonio del señor ALEXANDER HERNANDEZ en calidad de director del Instituto de Ciencias Forenses Seccional Villavicencio, en audiencia⁸ celebrada el 24 de julio de 2024, aduce ser el superior jerárquico del disciplinable BREIXON ARLEY DUEÑAS, y son compañeros de trabajo. Narra que inicialmente la señora MARTHA CRUZ, se acercó en una oportunidad porque ella vendía tintos en una cancha contigua a Medicina legal y le preguntó qué iba a hacer con unas tejas que estaban cambiando, posteriormente ella se dirige a Medicina legal para poner en conocimiento que el señor ARLEY, se le vendió 35 tejas el 7 de marzo de 2022, en un millón de pesos, y que debían sacarlas ese mismo día, tal como quedó en la queja escrita que aparece en este expediente, que efectivamente las sacó, pero que el señor BREIXON, la llamó para decirle que se las había donado, y no vendido, lo cual era totalmente falso. Hasta ahí llega lo de su competencia, y por ende trasladó la queja a la oficina de control disciplinario, luego pasó a la Comisión de Disciplina Judicial del Meta. El señor BREIXON, es asistente y ejerce funciones de mantenimiento, no le consta personalmente la entrega de dineros, y el ingeniero contratista que realizó la obra, le comentó luego que ya el señor BREIXON había devuelto el dinero, en su presencia, pero personalmente no le consta la devolución de dineros. Dentro de las funciones del señor BREIXON, no está la de donar o

⁸ Ver archivos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

vender materiales, sin autorización. Aduce que tiene 29 años trabajando en la Seccional de Medicina del Meta, y ejerce el cargo de director desde el 2012 en la Seccional Meta, el disciplinable más o menos trabaja para Medicina Legal hace unos 10 años. Aduce que él se enteró que habían sacado las tejas, por información directa de los guardas de seguridad, la escrita la presentó directamente por la señora MARTHA CRUZ, y dio traslado inmediato a su superior en Bogotá, es decir el 9 de marzo de 2022, aunque en la queja no se menciona el nombre completo de BREIXON ARLEY, el dedujo que era el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, porque no hay otro empleado con ese mismo nombre en la Seccional, finaliza que él como director tiene la facultad de hacer una disposición final, de los bienes o elementos que deben ser dados de baja, y los llevan a chatarrería o ferretería, recuerda que ese día que sacaron las tejas no llamaron, para pedir autorización y los guardas indicaron que la autorización la dio el señor BREIXON. Como las tejas estaban dadas de baja, finalmente se las entregó a la quejosa, pero sin contrato de donación, toda vez que ese trámite no requiere contrato.

3°. Del área de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Oficina de Personal, se hizo llegar certificación⁹ de fecha 31 de mayo de 2023, del cargo que desempeña el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, como asistente Grado 5, donde se indica que ingresó a laborar en ese instituto, desde el 10 de septiembre de 2013 y que para el año 2022 el precitado devengaba un saldo básico de \$2.850.365.

4°. Se notificó personalmente al disciplinable para que ejerciera su derecho a la defensa, y rindiera versión libre, a lo cual procedió mediante correo del 11 de enero de 2024, a presentar escrito¹⁰ solicitando terminación anticipada del proceso y no hace uso de la prerrogativa de la versión libre. Frente a la queja en concreto FRENTE A LA narra que la señora MARTHA YANET CRUZ ARENAS, se hizo presente el día 19 de marzo de 2022 en la DIRECCION SECCIONAL META del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para formular queja en contra del funcionario BREIXON ARLEY DUEÑAS, sin embargo, en la queja anexada a esta comunicación se observa que la quejosa solamente menciona el nombre de "ARLEY" no menciona nombres y apellidos e identificación del presunto funcionario involucrado. Posteriormente por parte de la Oficina de

⁹ Ver archivo 14 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 18 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Control Disciplinario Interno del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ordena remitir la queja por competencia a La COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META mediante Auto No. 000068 de fecha 11 de marzo de 2022. De la queja en concreto, se observa que la señora MARTHA YANET CRUZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.176, diligenció formulario P.Q.R.D y S. ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL META, con el objetivo de presentar una queja, Sin embargo, en el manuscrito no se observa las circunstancias de tiempo, lugar, identificación e individualización del servidor público presuntamente involucrado, es decir, no se incluye la fecha de ocurrencia de los hechos, dirección y/o sede de ocurrencia de los hechos y nombres y apellidos del funcionario presuntamente involucrado. Así mismo, no se observa la fecha y hora en que la señora MARTHA YANET CRUZ ARENAS diligenció formulario P.Q.R.D y S ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL META.

FRENTE A LA INVESTIGACIÓN, aduce que se encuentran superados los términos del artículo 213 de la 1952 de 2019, ya que han transcurrido 09 meses y 21 días sin que se haya proferido la formulación de cargos o el archivo definitivo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo anteriormente citado. El término anteriormente mencionado podrá prorrogarse hasta en otro tanto cuando se investiguen varias faltas o se investiguen a dos o más servidores, sin embargo, en la presente investigación solamente se investiga al parecer una sola falta y a un solo servidor público. Adiciona *que el artículo 11 de la ley 1952 de 2019, dispone los fines del proceso disciplinario, dentro de los cuales encontramos la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de los intervinientes. Es por ello que, dentro del proceso de la referencia, se observa que no se ha encontrado la verdad material pues si bien es cierto, existe un escrito de queja por parte de la señora MARTHA YANETH CRUZ ARENAS, sin embargo, a pesar de haber sido citada en reiteradas ocasiones para ampliar y ratificar la queja, aún no ha comparecido ante este despacho.*

Frente al recaudo probatorio, se realizará por parte del Despacho, una valoración probatoria, para dar respuesta concreta a las dos peticiones elevadas por el apoderado del quejoso, que buscan la terminación anticipada del proceso, así:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En cuanto al primer aspecto, relativo a la queja en concreto presentada por la señora MARTHA CRUZ, en el cual censura que en el manuscrito no se observa las circunstancias de tiempo, lugar, identificación e individualización del servidor público presuntamente involucrado, es decir, no se incluye la fecha de ocurrencia de los hechos, dirección y/o sede de ocurrencia de los hechos y nombres y apellidos del funcionario presuntamente involucrado. Así mismo, no se observa la fecha y hora en que la señora MARTHA YANET CRUZ ARENAS diligenció formulario, debe señalar esta instancia, que precisamente la investigación apunta hacia la individualización del sujeto disciplinable, y conforme a las pruebas recaudadas, tanto, la queja, las documentales allegadas, la ampliación y ratificación de queja, y testimonial son claras y coincidentes en determinar que el autor de la presunta conducta disciplinaria, de conformidad a la información allegada del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Grupo Nacional de Registro y Control - Oficina de Personal del 29 de mayo de 2023, certificación¹¹ en la que se comprobó el ejercicio del cargo de servidor público de BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, con cédula 1.121.841.401 de Villavicencio, en el cargo de Asistente Grado 05, ante la dependencia, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente, que cotejada con el testimonio del Doctor ALEXANDER HERNANDEZ en calidad de director del Instituto de Ciencias Forenses Seccional Villavicencio, en audiencia¹² celebrada el 24 de julio de 2024, se evidenció que es el superior jerárquico del disciplinable BREIXON ARLEY DUEÑAS, y fue enfático en responder que dentro de la planta de personal es la única persona con esos nombres y apellidos, por lo tanto la petición de terminación no prospera bajo los argumentos del abogado de la defensa.

Respecto del segundo aspecto, de haberse superado el término de 6 meses para proferir pliego de cargos o terminación anticipada, debidamente notificada y ejecutoriada como lo consagra el *artículo 11 de la ley 1952 de 2019*, que alega el defensor, se hace imperioso hacerle saber que la presente investigación ha tenido un curso normal bajo los términos señalados en la ley, cosa diferente es que se citó en varias oportunidades a la quejosa para recepcionar ampliación de queja, al tiempo que debió aplazarse el testimonio del Director de Medicina Legal, circunstancias que se salen de la órbita del Despacho para cumplir los términos otorgados por la ley para decidir de fondo el presente asunto, puesto que revisado

¹¹ Ver archivo 9 del expediente digital

¹² Ver archivos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

el expediente, no ha habido negligencia ni falta de interés del Despacho para adelantar la investigación, en procura del esclarecimiento de los hechos y siempre respetando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al disciplinable, en todo caso se ha citado al Ministerio Público como garante de los derechos del conglomerado y el interés general, y no se ha recibido reparo alguno.

Analizadas las probanzas bajo la luz de la sana crítica, haciendo una apreciación integral de las mismas, y cotejadas con la defensa del disciplinado a través de apoderado judicial, se concluye que presuntamente se cometió por parte del disciplinable una conducta disciplinaria reprochable, y las pruebas son suficientes para proferir pliego de cargos en contra del señor BEIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA.

5.5 FORMA DE CULPABILIDAD

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del empleado de Medicina Legal investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de DOLO, pues el empleado investigado como asistente grado 5 de Medicina Legal Seccional Meta, sabía de antemano, cuales eran sus deberes y obligaciones y que dentro de las mismas, no le estaba permitido hacer compraventas con los bienes del Instituto de Medicina Legal, y ante tal conocimiento, optó por realizar la venta de 35 tejas, a la quejosa por valor de 1 millón de pesos, en suma, a sabiendas que la conducta estaba prohibida, y era ilícita, fue su voluntad realizar la misma.

5.6 CALIFICACION DE LA FALTA.

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 47 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), la conducta se califica provisionalmente como **GRAVE** en la medida que, con su formación académica profesional y amplia experiencia como empleado de aproximadamente 9 años de Medicina Legal, PODIA conocer que esta, es una



conducta prohibida y que como asistente grado 5 del Instituto de Medicina Legal del Meta debía cumplir de manera oportuna y eficiente sus deberes, evidenciándose una acción irregular, al ofertar, vender y permitir el acceso de un vehículo para extraer 35 tejas de propiedad de su empleador, y a su paso extralimitó sus funciones.

Asimismo, se califica la conducta como falta como GRAVE, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el señor BREIXON ARLEY, pudo haber actuado de manera GRAVE Y DOLOSA, al ofrecer, vender y permitir la salida de 30 tejas del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, encuentra el magistrado instructor procedente formular pliego de cargos contra el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, en el cargo de Asistente Grado 05, ante la dependencia, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

5.7 ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

En el presente instructivo, mediante auto¹³ de fecha 01 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de la investigación y se dio traslado para alegar a los sujetos procesales por el término de 10 días, haciendo uso de este derecho el disciplinado, quien a través de apoderado indicó que aún no se ha logrado individualizar al disciplinado y en el escrito de queja presentado ante Medicina Legal, no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni la fecha en que se diligenció el formulario de queja ante el Instituto. De otra parte se insiste

¹³ Ver archivo 47 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

en la terminación del proceso, artículo 90 de la ley 1952 de 2019 indica qué: *“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”*. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa del proceso se encuentra plenamente demostrado de que el hecho no existió y que su poderdante no cometió la conducta debido a que de las pruebas practicadas no se logró demostrar de que su prohijado haya intervenido en la comisión de la conducta y menos aún, de que en realidad la conducta se haya materializado. Así mismo, se observa que la actuación no puede proseguir toda vez que la investigación se apertura con una duda acerca de la identidad del sujeto disciplinable, por lo tanto se debió realizar la etapa de indagación, así mismo, se han incumplido los términos de la etapa de investigación ya que transcurrió alrededor de año y medio (18 meses) para cerrar la investigación, además, y no se cumplió con los fines de la investigación, toda vez que no se constató la verdad material ya que no se demostró la ocurrencia de la conducta.

En mérito de lo anterior, el Despacho 2 de la Comisión de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor BREIXON ARLEY DUEÑAS ZAMORA, en el cargo de Asistente Grado 05, ante la dependencia, Dirección Seccional Meta - Dirección Regional Oriente, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los numerales 1 y 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26, y 38 en sus numerales 1 y 22 de la Ley 1952 de 2019, calificada como GRAVE a título de DOLO.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38296aa5e2dcf7849b1e732196c7c08c5172ab03f11896bb33ab772e71a9d17e
Documento generado en 11/12/2024 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220075700

Disciplinable: Olga Cecilia Infante Lugo en calidad de Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora Diana Sagrario Monroy Rincón, contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, por presunta mora en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad. No. 50001311000220220002900.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER23-448 del 13 de abril de 2023, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.666.246, se encuentra

vinculada en la Rama Judicial del Poder Público, en propiedad, en el cargo de **Juez Segundo de Familia de Villavicencio – Meta**, desde el 2 de abril de 2014.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**.

El 13 de abril de 2023², la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, para que remitiera la acción de tutela Rad. No. 500013110002-2022-00029-01 promovida por Diana Sagrario Monroy, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

El 22 de marzo y 12 de mayo de 2023³, el Juzgado remitió el expediente solicitado.

¹ Archivo denominado “004AperturaInvestigación”

² Archivo denominado “012CertificacionTalentoHumano”

³ Archivos denominados “017RecepciónTutela2022-00029Corregida”

El 13 de junio de 2023⁴, este Despacho amplió el decreto probatorio con la siguiente:

Prueba.

- Requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), la estadística reportada por la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, desde el año 2022.

El 28 de septiembre de 2023⁵, se allegó la respuesta.

Cierre de la investigación

El 22 de octubre de 2024⁶, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 25 de octubre de 2024⁷, por parte de la Secretaría se libró telegrama N°1896, notificando a las partes, sin embargo, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

⁴ Archivo denominado "019AutoOrdena"

⁵ Archivo denominado ""024RespuestaRequerimientoUDAE"

⁶ Archivo denominado "028CierreInvestigaciónDisciplinaria"

⁷ Archivo denominado "030ComunicacionCierreInvestigacionyAlegatosPrequalificatorios"

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, al haber incurrido presuntamente en mora, en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad No. N°50001311000220220002900, donde fungió como accionante la quejosa.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad. N°50001311000220220002900, donde fungió como accionante la quejosa.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar que la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, conoció, tramitó y decidió, la acción constitucional Rad N°50001311000220220002900, y profirió sentencia de tutela el 14 de febrero de 2022, en la que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora **DIANA SAGRARIO MONRROY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.272.536; contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA**.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, poner de presente a la señora **DIANA SAGRARIO MONRROY RINCON**, que el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 15 de marzo de 2019 de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA**, para acceder a la indemnización administrativa da prioridad a las víctimas de la violencia que se hallen en las circunstancias previstas en los literales B y C, esto es, que tengan enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, dando la posibilidad a la víctima de la violencia de que si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización advierte que cumple alguna de esas situaciones, lo informe a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA** para ser priorizado en la entrega de la indemnización.

Los certificados de enfermedad y/o discapacidad deben cumplir los requisitos de ley, para lo cual debe observarse lo descrito en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en la resolución N° 113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior se informa con base en lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2591 de 1991. “(…)”

Dicha decisión fue impugnada por la accionante, y el 23 de marzo de 2022, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, revocó en el siguiente sentido:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, para en su lugar:

1. **CONCEDER** la tutela solicitada por la señora **DIANA SAGRARIO MONROY RINCÓN**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, por lo señalado en los considerandos.

2. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por intermedio del Director Técnico de Reparación y/o de quien hiciere sus veces o tuviere el deber legal de hacerlo, lo siguiente:

a. Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, complementemente de manera clara, precisa y de fondo, las respuestas dadas a la señora **DIANA SAGRARIO MONROY RINCÓN**, brindándole información sobre el resultado y puntaje por ella obtenidos al aplicársele el Método Técnico de Priorización durante la vigencia 2021. En el evento de no habersele realizado el MTP en esa anualidad, informarle los motivos por los cuales no tuvo lugar tal actuación, no obstante habersele efectuado reconocimiento específico de la indemnización administrativa reclamada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 04102019-768628 del 2 de septiembre de 2020, en

porcentaje del 33,33%, y de la inexistencia de inconsistencias en su inscripción personal en el RUV.

b. De manera adicional SE ORDENA a la UARIV que dentro de las mismas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe a la tutelante en mención, la fecha de la presente anualidad 2022, en que le será practicado el MTP, y realizado este, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, le haga conocer el resultado y/o puntaje obtenido; de no resultar favorecida para el pago del citado beneficio en esta vigencia, le indique la vigencia y fecha máximas probables de entrega de la referida indemnización, revisando para ello, los resultados de los MTP a la misma practicados y los demás factores que la UNIDAD encuentre necesarios de tener en cuenta para tal determinación.

Ante el incumplimiento de la accionada a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, el 16 de mayo de 2022, la señora Diana Sagrario Monroy, promovió incidente de desacato contra la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el 23 de marzo de 2022, el cual conoció el Despacho, que estaba siendo regentado por la disciplinada, quien profirió auto de requerimiento el 18 de mayo de 2022, y luego mediante auto del 23 de mayo de la misma anualidad, corrió traslado a la accionante de la respuesta, y al no obtener un pronunciamiento, a través de auto del 27 de mayo procedió con el archivo.

Nuevamente, el 5 de agosto de 2022, por el presunto incumplimiento de parte de la entidad accionada a lo ordenado en decisión del 23 de marzo de 2022, la señora Diana Sagrario promovió otro incidente de desacato, con insistencia del 28 de septiembre, por lo que, mediante auto del **27 de octubre de 2022**, la disciplinada procedió con la apertura incidental y solo hasta el **9 de diciembre de 2022**, declaró que la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio, con lo cual desconoció la norma constitucional que lo obligaba a decidir el incidente en forma celeré, al hacerlo por fuera de los términos establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Vale destacar que, pese a no existir norma jurídica expresa que regule el término para decidir el incidente de desacato, al interior de las acciones de tutela, la citada sentencia señaló que, el juez constitucional cuenta con diez (10) días para resolver el incidente de desacato de un fallo de tutela, y que en ningún caso podrá transcurrir más de dicho término, **contado desde el auto de apertura**, lo que para el caso concreto se dio el 27 de octubre de 2022.

No hay duda que el incidente de desacato, tiene establecido un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyos bienes jurídicos son primordiales, porque están de por medio la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona.

Se logró evidenciar que, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** superó el término para resolver de fondo el incidente de desacato, puesto que al haberse emitido auto de apertura el **27 de octubre de 2022** y bajo el conteo de los días hábiles, el incidente debió decidirse el 11 de noviembre de 2022, resultando palmario que solo fue proferido auto mediante el cual se ordenó la sanción por desacato, hasta el **9 de diciembre de 2022**, esto es, 28 días posterior al auto de apertura, y sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la mora en la decisión de dicho incidente.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que la disciplinada con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que, para el caso particular, emana del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la sentencia C – 367 de 2014.

Análisis de las pruebas.

Primigeniamente se aclara que, este Despacho solamente realizará análisis del segundo incidente de desacato, puesto que es aquel en el que se profirió la apertura incidental, y desde el que se realizó el conteo de los términos establecidos en la Sentencia C – 367 de 2014.

De conformidad con el expediente, se tiene que el incidente de desacato lo conoció el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, a cargo de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, atendiendo que fue quien conoció la acción de tutela en primera instancia. El 10 de agosto de 2022, dicha funcionaria, emitió auto en el que ordenó:

“(…) 1. Remitir copia del fallo de segunda instancia al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que la haga cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes y abra la correspondiente investigación disciplinaria en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación Individual de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, responsable de su cumplimiento. También remitir copia del proveído incumplido al citado funcionario para que proceda a darle cumplimiento

2. Se requiere al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación Individual de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que comunique en forma inmediata a este Despacho, las decisiones adoptadas con fundamento en la presente providencia. (...)

El 16 de agosto de 2022, la accionada remitió informe, al día siguiente, se corrió traslado de la respuesta a la accionante, quien, mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, insistió con la apertura del incidente de desacato.

En ese sentido, el 27 de octubre de 2022, la disciplinada dio apertura formal al incidente de desacato, conforme lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de DESACATO propuesto por la incidentante DIANA SAGRARIO MONROY RINCON contra la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de DIRECTORA DE REPARACIÓN de la UARIV, actual responsable de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

El 8 de noviembre de 2022, la entidad accionada remitió informe, y el día 21 siguiente, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, emitió auto en el siguiente sentido:

“... DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Documentales:

Téngase como tales las aportadas por la incidentante en el escrito de desacato, y en los memoriales allegados con posterioridad a este despacho a través de correos electrónicos, en cuanto fueren pertinentes, conducentes y útiles. De estos últimos y junto a este proveído, por secretaría córrase traslado a la parte incidentada, para que tenga conocimiento de los mismos.

No solicitó más pruebas.

DE LA PARTE INCIDENTADA:

- Documentales:

Téngase como tales las aportadas por la incidentada, en cuanto fueren pertinentes, conducentes y útiles.

No solicitó más pruebas.

El presente proveído se les notificará a las partes por el medio más expedito y eficaz, una vez hecho esto ingrese el expediente al despacho para decidir de fondo sobre este asunto...”

El 9 de diciembre de 2022, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, en segunda instancia, el día 23 de marzo de 2022, en los términos allí establecidos.”

Como lo muestran las normas antes referidas, tanto a la acción de tutela como al incidente de desacato, debe impartírsele un procedimiento preferente y sumario, puesto que, a través de dicha acción constitucional, se pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

A partir de la queja presentada por la señora Diana Sagrario Monroy, se conoció que la disciplinable en su condición de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, pudo incurrir en una presunta mora al emitir el fallo del incidente de desacato al interior de la acción constitucional de tutela Rad. N°50001311000220220002900, pues solo transcurridos veintiocho (28) días hábiles después de la apertura del incidente de desacato, la doctora **Infante Lugo**, emitió la decisión de sancionar a la representante jurídica de la entidad accionada, al haber realizado tal apertura el 27 de octubre de 2022, y solo haberla fallado hasta el 9 de diciembre de 2022, sin que hubieran mediado excepciones o necesidades probatorias esenciales que le hayan impedido actuar dentro del término perentorio señalado.

Por tal razón, la funcionaria investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al ser administradora de justicia, no solo debe atender los términos procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, y con mayor rigor el término perentorio, sumario e improrrogable de la acción de tutela, e incidentes de desacato, contenido en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde se indica indubitablemente que, el trámite de la acción constitucional, es preferente y sumario, al ser un mecanismo que busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, e

igualmente que, el incidente de desacato debe fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para proferir las decisiones de fallo en las acciones constitucionales, incluidos los incidentes de desacato, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del juez constitucional, en una mora judicial, que podría generar la materialización de un daño o perjuicio no subsanable. Ello significa que la mora judicial, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al expediente fue allegada la estadística reportada por la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, correspondiente al último trimestre del 2022, es decir, octubre, noviembre y diciembre, interregno de la mora reprochada. Durante ese tiempo, transcurrieron 52 días hábiles laborales, sin ninguna novedad administrativa, y como salidas efectivas de acciones constitucionales fueron 29 fallos de tutela y 4 archivos de incidente por desacato.

En ese sentido, es importante traer a colación la sentencia Rad No. 230011102000 2019 00032 01, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la cual dispuso:

“Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio.”

(...)

“La Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de decisiones» como «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»

Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló en asuntos ordinarios cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE), cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos} / \text{Días Trabajados por año} = \text{Índice de Producción de Egresos por año}$$

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada”

Así las cosas, conforme a la estadística del **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, remitida por Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), se acreditó que, desde octubre a diciembre de 2022, 52 días hábiles, la disciplinada realizó 33 egresos efectivos en procesos constitucionales, generándose la siguiente fórmula para el caso concreto:

$$33 / 52 = 0.63$$

Es decir, para el último trimestre del año 2022, el índice de productividad de la disciplinada no alcanzó el mínimo requerido para que la presunta mora se encuentre justificada, pues la funcionaria judicial no adoptó al menos una (1) decisión constitucional diaria.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Ley 1952 de 2019:

“Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Artículo 242. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Sentencia C – 367/2014:

“En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese.”

Pues sin haber existido justificación, la investigada inobservó el término perentorio para resolver el incidente de desacato iniciado por la accionante, al interior de la acción de tutela Rad. N°50001311000220220002900, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que al interior de éstas, se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso concreto, el de una víctima del conflicto armado a quien le fue protegido su derecho de petición y debido proceso administrativo.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando

se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no resolver el asunto sometido a su consideración (incidente de desacato) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por la jurisprudencia constitucional contenido en la sentencia C – 367 de 2014.

Así se afirma, por cuanto la funcionaria investigada, el 27 de octubre 2022, realizó la apertura formal del incidente de desacato Rad N°50001311000220220002900, y solo hasta el 9 de diciembre de 2022, adoptó decisión de fondo; es decir, veintiocho (28) días después de la apertura formal del incidente de desacato, inobservando presuntamente los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, y aún más cuando se trata de acciones constitucionales,

errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte de la investigada.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que la disciplinada al ser una funcionaria vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible a la investigada como administradora de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celer, eficiente y eficaz las acciones constitucionales de tutela y sus incidentes de desacato, pues se evidenció que el incidente de desacato de la acción constitucional fue decidido veintiocho (28) días después de la apertura formal, pues la doctora **Infante Lugo**, pese a que realizó un requerimiento el 10 de agosto de 2022, la apertura del incidente de desacato la realizó el 27 de octubre de 2022, donde esta última fecha es la que se tiene en cuenta para contabilizar los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, encontrándose que la funcionaria investigada solo resolvió el incidente de desaaato hasta el 9 de diciembre de 2022, sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia.

Este Despacho concluye que, la funcionaria investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, ante la no emisión oportuna de la decisión del incidente de desacato, esto es, dentro del término de 10 días, que es el límite establecido para decidir la acción constitucional.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves.*
- 3. Leves.*

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** se calificó con culpa y se concretó en que ésta, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los jueces de la República deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas a llegadas al plenario, con las cuales se acreditó que el incidente de desacato de marras no fue decidido dentro de los diez (10) días que ha establecido la jurisprudencia de la Corporación de cierre constitucional, ni tampoco obra justificación a dicho incumplimiento, la posible falta disciplinaria se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la funcionaria judicial hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad funcional que ostenta la investigada, y el daño que con ese tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, es dable inferir que la Juez de conocimiento investigada, pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no emitir el fallo del incidente de desacato al interior de la precitada acción de tutela, en el término estipulado por la sentencia C – 367 de 2014, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del incidente de desacato.

En conclusión, se entiende que el trámite de la acción de tutela, es expedito, preferente y sumario, que busca proteger derechos fundamentales de todas las

personas. En este caso, en el cual se comprometía la protección al derecho de petición y debido proceso de una víctima del conflicto armado, y aun así, el término para decidir fue superado por la funcionaria encartada, sin la más mínima noticia que pueda ser tenida en cuenta como justificativa de dicha omisión.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención de la juez investigada, quien debió proferir la decisión después del auto de apertura del incidente de desacato, dentro de los 10 días siguientes, lo cual como quedó visto no realizó.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacia el juez y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del juez, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales y jurisprudencia aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el presente instructivo, desde el 16 de febrero de 2023, a través del telegrama N°734, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 25 de octubre de 2023, mediante telegrama N°1896 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. No obstante, guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e641efb8529dc2bb1a95d46a62683999aa488c8510c96b497b8b6814e68ab66**
Documento generado en 11/12/2024 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220079100

Disciplinable: Richard Eloy Vega Núñez en calidad de Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar, si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada el 23 de noviembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Guaviare, contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, puesto que, presuntamente al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500, existió un vencimiento de términos, al no radicar el escrito de acusación o la solicitud de preclusión, de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Penal.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, comunicación emitida por la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a

través de la cual, se certificó que, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.159.385, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare**, desde el 10 de julio de 2017.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina de la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**.

El 13 de julio de 2023², dicha entidad, certificó la calidad funcional del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, como **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**.

En atención a la solicitud elevada por el disciplinado, a través de auto del 15 de agosto de 2023, se decretaron las siguientes:

Pruebas.

- Se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional del Guaviare, para que remitiera copia de la resolución, por la cual fue

¹ Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigación"

² Archivo denominado "013CertificacionTalentoHumano"

asignado el doctor Richard Eloy Vega Núñez a la Fiscalía 46 Seccional, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como la fecha en que fue notificado de la misma, y la fecha en que inició funciones en dicho Despacho.

El 24 de agosto de 2023³, la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, allegó la Resolución N°030 del 29 de julio de 2020.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de San José del Guaviare – Guaviare, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, para que remitieran el proceso penal Rad. No. 950016000647201700145, que cursaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.120.582.259, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, con circunstancias de agravación.

El 25 de agosto de 2023⁴, se allegó el expediente.

- Se dispuso citar al doctor Daniel Ricardo Pulido, en su calidad de Asistente de Fiscal, asignado a la Fiscalía 46 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare, para que rindiera declaración.

Adicionalmente se citó al disciplinado Richard Eloy Vega Núñez, en calidad de Fiscal Cuarenta y Seis URPA de San José De Guaviare – Guaviare, con el fin de que rindiera versión libre.

Mediante auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso ampliar el decreto probatorio con la siguiente:

Prueba.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare, para que informara a este Despacho, cuántos procesos tenía a su cargo el doctor Richard Eloy Vega Núñez, en calidad de Fiscal 46 Seccional

³ Archivo denominado "018CertificaciónLaboralyActosAdministrativos"

⁴ Archivo denominado "019RecepciónProceso2019-145"

– Urpa de San José del Guaviare – Guaviare, entre junio y septiembre de 2022. Asimismo informara, cuántas órdenes a Policía Judicial había librado, cuántas formulaciones de imputaciones realizó, cuántos escritos de acusación radicó, cuántas audiencias atendió, durante el mismo lapso de tiempo antes señalado. Igualmente se solicitó remitir el Manual de Funciones vigente para junio y septiembre de 2022, del cargo de Fiscal Seccional y de Asistente de Fiscal.

El 4 de junio de 2024⁵, se allegó la información solicitada.

Testimonio - Daniel Ricardo Pulido

Señaló que, se encontraba asignado a la Fiscalía 3 Local de San José del Guaviare, como Técnico Investigador grado II, pero que no recordaba las fechas en las que se desempeñó como Asistente del disciplinado, pero que en todo caso cuando le entregaron el Despacho, días después inició haciendo un cotejo con el SPOA y el inventario real, donde encontró traspapelada la carpeta, en la que estaba lo del escrito de acusación del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Indicó que, cuando le entregaron el Despacho en su calidad de Asistente, estaba la Directora Seccional de Fiscalía, el doctor Richard, y la anterior Asistente, de quien no recordó el nombre, o que estaba sin asistente, y que por eso hizo el inventario y dejó el despacho digitalizado. Aclaró que cuando recibió el Despacho, había cierta organización, pero debió establecer la posición de cada carpeta en cada caja, y la ubicación por delito, y que así fue como se encontraron carpetas como la que es génesis de esta investigación.

Informó que la Fiscalía 46 Seccional, se encontraba ubicada en la Casa de la Justicia, y no en la sede habitual de la Fiscalía General de la Nación de San José del Guaviare.

Resaltó que estaba adscrito al CTI, por lo que en sus funciones estaba la de foliar y archivar documentos, aclarando que, cuando lo asignan a un Despacho, debe realizar el inventario y lo corrobora con lo que registra en el sistema SPOA, y que en promedio en la Fiscalía 46 Seccional tenía de 260 a 300 carpetas. Anotó que

⁵ Archivo denominado “030AllegaPruebasDirecciónFiscalíasGuaviare” “035AnexosPruebasFiscalía”

revisó una por una, cotejando el número de radicado y los folios, pero no establecía el estado en el que se encontraba cada expediente.

Añadió que se desempeñaba como Técnico II Administrativo, y sus funciones eran diferentes a los Asistentes de Fiscales, puesto que debía organizar el Despacho, foliar, anexar la correspondencia y colaboración a los Fiscales, en librar órdenes a Policía Judicial, que hacía citación a audiencias para conciliaciones, y enfatizó que no es profesional del derecho.

Versión libre

El 24 de febrero de 2023⁶, el disciplinado allegó escrito indicando que, mediante oficio N°20650-01-0246-0231, del 22 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalía del Guaviare, que una vez revisado el inventario físico del Despacho, se estableció que al interior del proceso Rad. No.950016000647201700145, no se presentó el escrito de acusación, por lo que se vencieron los términos establecidos en el artículo 294 del CPP.

Señaló que, no tuvo la intención de dejar vencer los términos, sino que fue un descuido que puede ocurrir en cualquier Despacho. Resaltó que al interior del citado proceso penal, libró varias órdenes a Policía Judicial, con el fin de establecer la plena identidad del indiciado y de lograr su ubicación, pues ya no se encontraba en San José del Guaviare, sino en el Departamento del Valle del Cauca, por lo que contó con apoyo de Unidades de Policía Judicial de esa jurisdicción, e insistió en la realización de la audiencia de formulación de imputación.

Sostuvo que al interior de su Despacho debía realizar múltiples actuaciones en etapa de indagación, entre ellas, el programa metodológico, órdenes a Policía Judicial, audiencias programadas con el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, en el que se tenían aproximadamente 20 procesos en juicio oral, audiencias preliminares, y que por ello se venció el término en la presentación del escrito de acusación del proceso penal Rad. No.950016000647201700145.

En diligencia del 7 de septiembre de 2023, el disciplinable amplió su versión libre, señalando que para la fecha de los hechos, llevaba aproximadamente 7 u 8 meses

⁶ Archivo denominado "009EscritoVersiónLibre"

sin asistente, que en su función debía atender la indagación y la etapa de conocimiento en los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que además conocía de los delitos de Rebelión, los cuales fueron producto del proceso de paz, y conductas de espacios territoriales donde se encontraban los desmovilizados. Anotó que por los procesos que llevaba a su cargo, había informado a la Dirección Seccional, la necesidad de contar con un Asistente, y fue cuando se le asignó al doctor Daniel Ricardo Pulido, quien elaboró el inventario del Despacho, y ahí fue cuando se evidenció la carpeta en la que se había formulado imputación, pero no se radicó tal escrito de acusación, razón por la cual remitió el oficio declarándose impedido para continuar con el proceso.

Aseguró que él como Fiscal, fue muy proactivo para realizar la audiencia de formulación de imputación, pero no fue intencional que se le traspapelara la carpeta, y mucho menos obviara la radicación del escrito de acusación.

Cierre de la investigación

El 15 de octubre de 2024⁷, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos precalificatorios por el término de 10 días, según lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Alegatos precalificatorios

Mediante escrito del 22 de octubre de 2024⁸, el disciplinado realizó recuento sobre los hechos génesis del proceso penal, indicando que la audiencia de formulación de imputación, fue el 29 de junio de 2022, y que el 22 de noviembre de 2022, libró oficio N°20650-01-0246-0231, informando a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare, sobre el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004.

Refirió que en las pruebas obrantes, se podía observar que como Delegado Fiscal, siempre había adelantado las actividades propias de los expedientes, es decir, la etapa de indagación y de conocimiento, pero que había otras fiscalías, que solamente eran destacadas para una de esas etapas, y que además desarrollaba

⁷ Archivo denominado “036AutoDecretoCierreInvestigación”

⁸ Archivo denominado “038AlegatosPrecalificatorios”

las actividades propias del Asistente de Fiscal. Refirió que el sistema SPOA, resume las actividades desarrolladas por la persona que registra las actuaciones, pero que no refleja la atención al público, el análisis de los radicados, y turnos de disponibilidad.

Finalmente aseguró que, el hecho materia de investigación estaba desprovisto de intencionalidad, que el dolo está compuesto por voluntad y conocimiento, y que solo advirtió del error cuando realizó una revisión del inventario del Despacho.

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, incurrió en falta disciplinaria, pues al parecer, incurrió en mora en la radicación del escrito de acusación o solicitud de audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, en la radicación del escrito de acusación o solicitud de audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar que el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, tuvo bajo su competencia el proceso penal Rad. N°95001600064720170014500, que se adelantaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, y que el 29 de junio de 2022, imputó los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, homogéneo y sucesivo con circunstancias de agravación.

Posterior a la formulación de imputación, el Código Procedimiento Penal en el inciso 1° del artículo 175, establece que, “*el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación (...)*”. Al respecto, se destaca que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, al interior del proceso 2017-00145, que se adelantaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, el **29 de junio de 2022**, se realizó audiencia de formulación de imputación, y solo hasta el **22 de noviembre de 2022**, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, evidenció que no había acatado lo dispuesto en el artículo precedente, sino que el expediente se había trasapelado, con lo cual pudo desconocer la norma procesal que lo obligaba a decidir sobre la continuación del proceso en forma célere.

No hay duda que el legislador, estableció un procedimiento preferente y sumario, para la protección del debido proceso tanto de los procesados como de las víctimas y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se logró evidenciar que, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, superó el término legal para decidir sobre la continuidad del proceso penal, es decir, sobre la radicación del escrito de acusación, para poder formularla, o en otro caso solicitar la audiencia de preclusión, pues al haberse formulado imputación el **29 de junio de 2022** y bajo el conteo de los días calendario, el fiscal tenía hasta el 28 de septiembre de 2022, para adoptar tal decisión, resultando palmario que solo fue hasta el **22 de noviembre de 2022**, que evidenció que ello no ocurrió y por eso procedió a declararse impedido para continuar con esa investigación.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, esto es, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que para el caso particular, emana del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que el 24 de septiembre de 2021, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, autoridad judicial que fijó varias fechas, y el 29 de junio de 2022, se logró su realización.

Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N°030 del 29 de julio de 2020, se reubicó al doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, a la **Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de San José del Guaviare**. En el ejercicio de su función, entre junio y septiembre de 2022, meses en los cuales debió continuar con el trámite del proceso penal Rad. No. 2017-00145, libró 43 órdenes a Policía Judicial, asistió a 28 audiencias de Formulación de Imputación, pero solo 10 se realizaron, radicó 4 escritos de acusación, y asistió a 40 audiencias, entre dosificación de la pena, formulación de acusación, juicio oral y

preparatoria.

Ahora bien, de conformidad con el *“Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, en su página 17, en los numerales 2 y 6, establece la función esencial que debe cumplir el Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cargo del aquí disciplinado, y que refiere a las dos circunstancias que tenía el doctor Richard Eloy Vega Núñez, al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, esto es, acusar o solicitar la preclusión de la investigación.

En ese orden de ideas, se tiene que, el interregno de la presunta mora reprochada se da desde el **30 de junio de 2022**, día siguiente a la audiencia de formulación de imputación, **28 de septiembre de 2022**, fecha máxima que tenía el fiscal para adoptar una decisión de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y el **22 de noviembre de 2022**, día en el que advirtió la no presentación del escrito de acusación y se declaró impedido; entre la primera y última fecha, transcurrieron alrededor de 145 días, superando en 55 días, los 90 impuestos por el legislador.

El establecimiento de límites temporales en el procedimiento penal, se da con el propósito de impulsar a desarrollarlas diligente y eficazmente, puesto que de esta manera se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Además, el derecho al debido proceso, tiene un elemento constitutivo y es el derecho a un plazo razonable.

A partir de la compulsión de copias se conoció que, el disciplinable en su condición de **Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de San José del Guaviare**, pudo incurrir en una presunta mora al no radicar escrito de acusación o solicitar audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, pues transcurridos 145 días después de la formulación de imputación, el doctor **Richard Eloy Vega**, evidenció su omisión y se declaró impedido para continuar con el proceso, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al ser administrador de justicia, no solo debe atender los términos

procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, sino que además debe tener en cuenta las implicaciones de sus actuaciones u omisiones, pues de esta manera se podrían afectar derechos y garantías de los intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para adoptar una decisión, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del fiscal, en una mora judicial, y que constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en su calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, la presunta infracción injustificada del numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Ley 270 de 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Ley 906 de 2004

“ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos. *El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código (...).”*

Pues sin haber existido justificación, el investigado inobservó el término perentorio para formular la acusación o solicitar la preclusión, al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que así se determina la continuidad o no de la acción penal.

De la Ilícitud Sustancial.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, deviene del presunto incumplimiento

injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no resolver el asunto sometido a su consideración (formulación de acusación o solicitud de audiencia de preclusión) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 29 de junio de 2022, realizó audiencia de formulación de imputación, al interior del proceso 2017-00145, y solo hasta el 22 de noviembre de 2022, evidenció que no acató lo impuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal; es decir, dentro de los 90 días siguientes a la formulación de imputación, debía formular la acusación o solicitar la audiencia de preclusión, con lo cual presuntamente inobservó los términos perentorios, con lo cual pudo obviar el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus

funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del Fiscal investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo se imputará a título de culpa, pues le era exigible al investigado como administrador de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celer, eficiente y eficaz los procesos a su cargo, pues se evidenció que el término legalmente impuesto fue superado en 145 días, y esto se evidenció cuando el doctor Daniel Ricardo Pulido, en su calidad de Técnico Investigador II, realizó el inventario del Despacho, y evidenció que al interior del proceso penal 2017-00145, no se había radicado el escrito de acusación, ni solicitado la audiencia de preclusión.

Por lo anterior, este Despacho concluye que, el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, ante la no emisión oportuna, esto es, dentro del término de 90 días, que es el límite establecido para decidir respecto de la continuación del proceso penal posterior a la formulación de imputación.

Asimismo frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare** se calificó con culpa y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los fiscales deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se acreditó que, en el proceso penal Rad. N° 2017-00145 no se atendió lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, y no obra justificación a dicho incumplimiento.

La posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que el funcionario hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el fiscal pudo infringir el deber objetivo de cuidado.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del fiscal investigado.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacia el fiscal y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del fiscal, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Argumentos de los sujetos procesales.

Aunque el disciplinado considera que, la presunta mora se encuentra justificada, por cuanto no tenía un asistente de fiscal asignado, y que la carga de su Despacho era elevada, para el Despacho tales exculpaciones no son de recibo, en el sentido de que, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la función o deber de acusar o solicitar la preclusión, recae estrictamente en cabeza del fiscal, por cuanto es quien tiene la potestad de administrar justicia al estar vinculado en ese cargo en la Rama Judicial del Poder Público. Además, el doctor Richard Eloy Vega Núñez, fue quien adelantó la audiencia de formulación de imputación, por lo tanto, tenía la claridad del término que imponía el legislador a través del Código de Procedimiento Penal, para dar continuidad al caso.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra

el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Rad. 50001250200020220079100
Informante: Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare
Disciplinable: Richard Eloy Vega Núñez
Calidad: Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare
Decisión: Pliego de Cargos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92b0480f9cfb467f42a19973f4902733db47a51e9ba1b30cac1b9041cfb27a7

Documento generado en 02/12/2024 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>